Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 028
Fecha y hora de fijación: 26 de junio de 2023 - 8:00 a.m.
Fecha y hora de des fijación: 26 de junio de 2023 - 5:00 p.m.

NOTA:
No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1.	2012-00218	Saneamiento	Luis Guillermo Rojas y otro.	Personas indeterminadas	Rechaza solicitud de corrección de sentencia.	23 de junio de 2023.
2.	2023-00095	Ejecutivo.	Ana María Reina Parada.	Martín Alonso González Duarte y Lelia Arjona Leaño.	Libra mandamiento de pago.	23 de junio de 2023.
3.	2022-00288	Ejecutivo Hipotecario.	Luz Mery Galeano Pardo.	Jorge Enrique Carrillo Junca.	Informa a la parte actora.	23 de junio de 2023.
4.	2023-00041	Ejecutivo.	Luz Virginia Casas Sastre.	Jairo Ignacio Cortés Díaz.	Resuelve recurso de reposición.	23 de junio de 2023.
5.	2021-00213	Ejecutivo de menor cuantía	Bancolombia .	Diana Paola Vargas Pulido.	Resuelve seguir adelante con la ejecución.	23 de junio de 2023.
6.	2022-00021	Ejecución pago directo	Finanzauto S.A.	José Leonardo Espinosa Bernal	Estese a lo resuelto.	23 de junio de 2023.
7.	2017-00187	Pertenencia.	Justiniano Rubiano Vargas y otros	Juan Ricardo Forero Criollo y otros	Fija fecha de audiencia y ordena emplazar	23 de junio de 2023.
8.	2021-00184	Ejecutivo	Juan Carlos Villegas	Héctor Alfredo García	Ordena levantar medidas cautelares y otros	23 de junio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 028
Fecha y hora de fijación: 26 de junio de 2023 - 8:00 a.m.
Fecha y hora de des fijación: 26 de junio de 2023 - 5:00 p.m.

NOTA:
No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

JAIRO ANDRES ANTOLINEZ COAVAS
SECRETARIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Saneamiento**
Demandante	:	**Luis Guillermo Rojas y otro.**
Demandado(s)	:	**Personas Indeterminadas**
Radicación	:	257854089001 **2012-00218** 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, debe decirse que no cumple con los criterios del artículo 286 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse.

Requiere se aclaren las áreas y linderos de los predios el acomodo y cárdenas y el acomodo, adicionalmente se aclare el área restante predio el acomodo 176-48843, luego de segregar parte del mismo con destino al lote 3, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Por lo anterior, se dispuso a revisar la sentencia emitida el 25 de abril de 2014, por la entonces titular del despacho donde indicó el trámite realizado en el transcurso del proceso.

Refirió la antecesora, que en desarrollo de la inspección judicial se verificó la información relacionada con los predios lote 3 y 4 relacionados en la demanda, como áreas y linderos, sin embargo allí nunca se mencionó que se procedió a identificar los predios el acomodo, cárdenas y el acomodo, determinando claramente sus áreas y colindancias, con el fin de establecer la posesión, ubicación, linderos y las áreas restantes que quedaran luego de que se segregara parte del acomodo, es decir que lo pretendido por el apoderado según se indica en la sentencia no fue objeto del debate y por tanto no es susceptible de corrección.

Tampoco puede obtenerse dicha información del plano aportado, que dicho sea de paso no cumple con las características de un dictamen pericial artículo 226 del C.G.P., en ausencia de los requisitos establecidos del 1 al 10 por la citada norma.

Adicionalmente, desde la demanda se evidencia dicha falencia, pues no se indicaron las colindancias de los predios que por cuenta del saneamiento

quedarían englobados (el acomodo, cárdenas y el acomodo) en los lotes 3 y 4, situación que corrobora la tesis del despacho.

Aunado a lo anterior, no informa el apoderado de donde obtiene los linderos de los predios en comento que pretende se adicionen a la sentencia, si es que realizó un levantamiento topográfico, si los obtuvo del folio de matrícula o de la escritura pública de cada uno de los fundos, destacando que dichos linderos para que sean tenidos en cuenta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deben expresarse por lo menos mediante el sistema métrico decimal, situación que brilla por su ausencia como se observa en la siguiente captura.

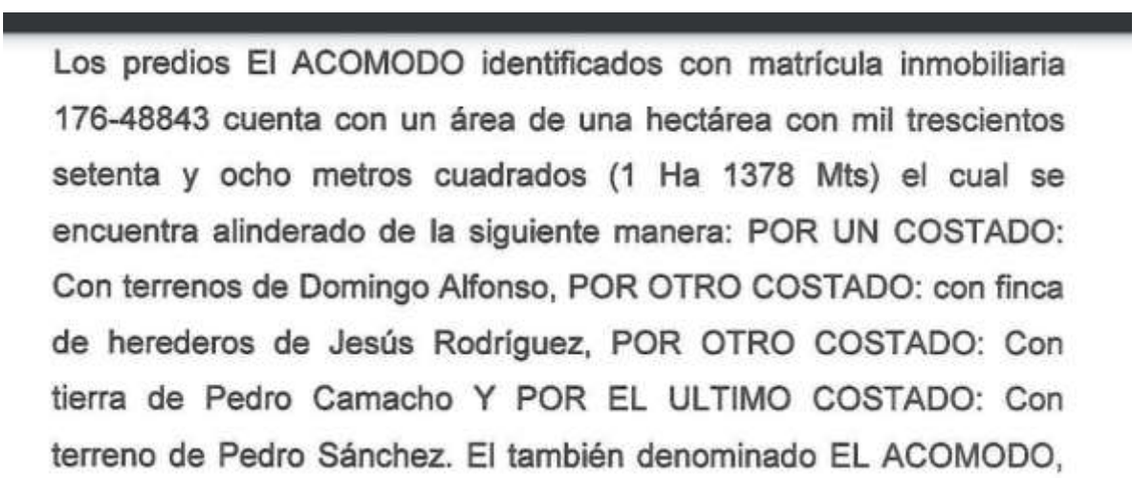
Los predios El ACOMODO identificados con matrícula inmobiliaria 176-48843 cuenta con un área de una hectárea con mil trescientos setenta y ocho metros cuadrados (1 Ha 1378 Mts) el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR UN COSTADO: Con terrenos de Domingo Alfonso, POR OTRO COSTADO: con finca de herederos de Jesús Rodríguez, POR OTRO COSTADO: Con tierra de Pedro Camacho Y POR EL ULTIMO COSTADO: Con terreno de Pedro Sánchez. El también denominado EL ACOMODO,

Finalmente, debe decirse que la sentencia objeto de la solicitud se emitió hace 9 años, siendo inviable su modificación ante el amplio lapso de tiempo transcurrido, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864b6a147d11a0e1b0b3104a22202d25d96fe0626097650155aad68349eb4e3**
Documento generado en 23/06/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**EJECUTIVO**		
Demandante	:	**Ana María Reina Parada**		
Demandado(s)	:	**Martín Alonso González Duarte y Lelia Arjona Leaño**		
Radicación	:	257854089001	**2023-00095**	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **RESUELVE:**

1.Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Martín Alonso González Duarte y Lelia Arjona Leaño** en favor de la demandante **Ana María Reina Parada** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes el 27 de julio de 2022:

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($150.384.oo) que corresponde al saldo pendiente de pago del canon correspondiente al mes de Octubre de 2022.

1.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($150.384.oo) que corresponde al saldo pendiente de pago del canon correspondiente al mes de Noviembre de 2022.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($2'150.384.oo) que corresponde al canon correspondiente al mes de Diciembre de 2022.

1.4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($2'150.384.oo) que corresponde al canon correspondiente al mes de Enero de 2023.

1.5. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($2'150.384.oo) que corresponde al canon correspondiente al mes de Febrero de 2023.

1.6. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($2'150.384.oo) que corresponde al canon correspondiente al mes de Marzo de 2023.

1.7. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($2'150.384.oo) que corresponde al canon correspondiente al mes de abril de 2023.

1.8. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. Cte. ($2'150.384.oo) que corresponde al canon correspondiente al mes de Mayo de 2023.

1.9. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10´000.000.oo) como capital, por concepto de la Cláusula Penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en los numerales anteriores desde la fecha en que cada monto entró en mora conforme al contrato ejecutado hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d0ebea1b65dc1775dd1a44f1dd171a14c78b1d2cab21e4504ec7adf77918a**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**		
Demandante	:	**Luz Mery Galeano Pardo**		
Demandado(s)	:	**Jorge Enrique Carrillo Junca**		
Radicación	:	257854089001	**2022-00288**	00

OBJETO DE LA DECISION

Vista la solicitud presentada por la ejecutante se le informa que no es de recibo, como quiera que se presenta por fuera de la oportunidad prevista para aportar dicha prueba conforme al numeral 1, artículo 467 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice los términos para la contestación de la demanda teniendo en cuenta la notificación obrante a folio 10 del expediente, en vista de que se suspendieron con el ingreso del proceso al despacho, conforme al inciso 6 artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee2a7650a2b2719de52f7b75fffc0c05dbd84caacae234aa1c88d6a987007c**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**Luz Virginia Casas Sastre**
Demandado(s)	:	**Jairo Ignacio Cortés Diaz**
Radicación	:	257854089001 **2023-00041** 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Sea lo primero anunciar que el recurso se interpone dentro del término, en vista de que la notificación personal remitida conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el nueve de mayo de 2023, por la actora, produce efectos desde el doce de mayo siguiente, por lo que hasta el 16 de mayo hogaño, era de recibo el citado medio defensivo, en consecuencia se procederá a su revisión.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el ejecutado pretende en uso del recurso de reposición, se revoque el mandamiento de pago por cuenta de ausencia de poder del apoderado del ejecutante.

Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo solo es viable para controvertir los requisitos formales del título los cuales se encuentran descritos en el artículo 422 ibidem, que dispone.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

Es decir, que debía argumentarse por qué desde la óptica del demandado la letra anexa a la demanda sobre la que se libró mandamiento de pago no constituía un título ejecutivo claro, expreso o exigible, situación que evidentemente se echa de menos, aunado a que la pretendida carencia de

poder debía alegarse como excepción previa, conforme al numeral 5 artículo 100 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anteriormente enunciado, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado, en vista de que no cumple con lo dispuesto por el artículo 430 de la norma en cita.

Sin embargo, revisado el poder aportado por la parte ejecutante, se observa que no se encuentra acorde con los requisitos del inciso 2 artículo 74 del C.G.P., como quiera que no está dirigido al juez de conocimiento por lo que deberá en ejercicio del control de legalidad concedérsele el término de 5 días para que lo subsane, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios, atendiendo al numeral 3 artículo 442 del Código General del Proceso.

Contabilizados los términos señalados, ingrese al despacho para proveer sobre la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42c10566e335a1788970710b27717e454f3758318c2d9b6512359ac60b8e45**
Documento generado en 23/06/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**EJECUTIVO**
Demandante	:	**Juan Carlos Villegas**
Demandado(s)	:	**Héctor Alfredo García**
Radicación	:	257854089001 **2021-00184** 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el memorial que antecede, se procede a **ordenar** el levantamiento la orden inmovilización del vehículo de placas XKB 953 de propiedad del demandado. Ofíciese en tal sentido a la autoridad de tránsito correspondiente y a la Policía Nacional.

Conforme al artículo 286 del C.G.P, se corrige la providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), como quiera que se indicó de forma errónea el radicado del trámite, siendo lo correcto 202100184.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a24c192adbe50cfd7d82b3846ae06effa0b411fc3f0ff0b201792c0293b45e3**
Documento generado en 23/06/2023 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Ejecutivo de menor cuantía.**
Demandante	:	**Bancolombia S.A.**
Demandado(s)	:	**Diana Paola Vargas Pulido**
Radicación	:	257854089001 **2021-00213** 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho la solicitud de dictar sentencia elevada por la apoderada de la parte demandante.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la ejecutada Diana Paola Vargas Pulido quien se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago, en consideración al folio 012MemorialAportanNotificaciónPositiva del expediente.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de $5.675.179 pesos mcte.

QUINTO: Por Secretaría, expídase copia de los oficios de embargo solicitados por el demandante.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Katherin López Sánchez conforme a la sustitución obrante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338a6066a3df6b8b42438c3fc6cf0c13bce3ff096c604a9311d6e406cd6bac15**
Documento generado en 23/06/2023 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	**Ejecución pago directo**		
Demandante	:	**Finanzauto S.A.**		
Demandado(s)	:	**José Leonardo Espinosa Bernal**		
Radicación	:	257854089001	**2022-00021**	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el memorial anterior donde el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, el Suscrito debe indicarle que debe estarse a lo dispuesto en el auto del 17 de marzo de 2023 en donde se resolvió dar por terminado el proceso y se dictaron otras disposiciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e438c38880fc083f3db7c46c96ebf54228d6bae7e1f35bc15b2c4ea8ca2cf**
Documento generado en 23/06/2023 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Pertenencia
Demandante : Justiniano Rubiano Vargas y otros
Demandado(s) : Juan Ricardo Forero Criollo y otros
Radicación : 257854089001 2017-00187 00

OBJETO DE LA DECISION

Para continuar con la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, se fija el 8 de agosto de 2023, a las 9:00 AM, mediante el aplicativo TEAMS, por secretaría cúmplase en debida forma el ingreso del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5f7cbbf7b34e7f49949a99a535f66537bd5bc7ba677821f666148133113381**
Documento generado en 23/06/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica